

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución para revisión, la cual fue subsanada en debida forma por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0665
RADICACIÓN: 760014189003-2021-00073-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso Restitución de Bien Inmueble arrendado propuesto por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor GUSTAVO RODRIGUEZ VALENCIA, la cual fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

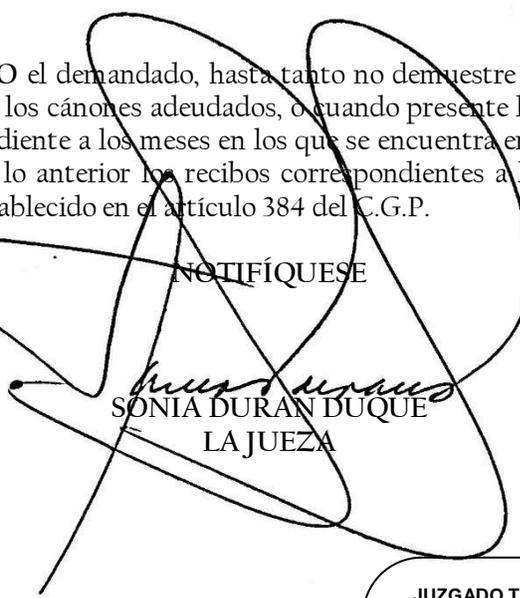
PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor GUSTAVO RODRIGUEZ VALENCIA cedulaado bajo el No. 94.389.193, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

TERCERO. - CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO: NO SERA OIDO el demandado, hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria